

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Verbal Rad. 11001400305320190034100

Demandantes: Sergio Rafael Araujo Castro y María Consuelo Araujo Castro

Demandado: Ariel Fernando Ávila Martínez

Objeto de la decisión

Proferir sentencia escrita, conforme a lo resuelto en la audiencia del 17 de agosto de 2023, en la que se señaló el sentido de la decisión.

1. La demanda

1.1. Pretensiones:

1.1.1. Declara civil y extracontractualmente responsable al demandado Ariel Ávila de los perjuicios ocasionados a los demandantes Sergio Araujo Castro y María Consuelo Araujo Castro, por las afirmaciones realizadas en la REVITA SEMANA, emisora W RADIO y red social TWITTER, el 5 y 14 de julio de 2015, 2 de febrero de 2016 y 11 de diciembre de 2017.

1.1.2. Condenar en perjuicios al demandado, al pago de \$35.000.000.00 en favor del señor Sergio Araujo Castro y \$35.000.000.00 en favor de la señora María Consuelo Araujo Castro.

1.1.3. Condenar al demandado al pago de \$5.000.000.00 a favor de los demandantes en razón a la permanencia de las publicaciones.

1.1.4. Condenar en costas a lo demandada

1.2. Fundamento Factivo

1.2.1. En entrevista radial de fecha 14 de julio de 2015 en la W RADIO el demandado hizo afirmaciones respecto de que el hermano de los aquí demandantes había sido condenado por parapolítica, y su progenitor investigado por homicidio y condenado por parapolítica; concluyendo que todos los apoyos de Sergio Araujo son la parapolítica del Cesar, “todos los que se beneficiaron con esas masacres de Jorge 40 están ahí.”

Así mismo, indico que el demandante tenía permiso del Gobierno para acercar las negociaciones, y después del cese unilateral, como lo dice en la revista semana Martha Ruiz, hubo más de 4.000 homicidios, cuestionándose de la gestión del señor Sergio Araujo en su calidad de negociador, donde no se publicó algún comunicado oponiéndose a las masacres del Bloque Norte después de comenzadas las negociaciones en Ralito.

Afirmo que durante la época de Jorge 40 la familia Araujo dejó de ser un poder local y llegó a tener muchos cargos nacionales, gracias al poder paramilitar.

1.2.2. En entrevista publicada en la página web de periódico El Espectador el 5 de julio de 2015 el demandado señaló que el señor Sergio Araujo Castro, en esa época candidato a la Alcaldía de Valledupar, era el verdadero contacto de la familia Araujo con los paramilitares, destacando que su hermano había sido condenado por parapolítica, y su progenitor, investigado por homicidio.

1.2.3. En columna de opinión publicada en la Revista Semana el 2 de febrero de 2016 titulada “un equipo no Santo el de Peñalosa”, el demandado indico entre los movimientos cuestionables del ex alcalde Peñalosa, estaba el nombramiento de Consuelo Araujo en la secretaria de Integración Social, en atención a que la familia de la misma tuvo relaciones con grupos paramilitares, entre los que destaco que el señor Álvaro Araujo llegó al senado en atención a que los paramilitares obligaban a la población a votar por un candidato, así mismo, Hernando Molina, primo de los demandantes, fue el único candidato a la gobernación en atención a que los paramilitares obligaban a los demás candidatos a renunciar, y el señor Sergio Araujo pese a ser intermediario del Gobierno y Jorge 40 “no fue capaz de salvar una vida” o cuestionar las masacres de las AUC.

1.2.4. En publicación en la red social Twitter de fecha 2 de febrero de 2016 el demandado indicó “Señor Araujo miembros de su familia fueron cómplices de paras y deben mucha verdad. Tenga respeto a víctimas.”

1.2.5. En artículo de opinión publicada en la Revista Semana el 11 de diciembre de 2017 titulada “El Congreso 2018: listado de bandidos y socios políticos”, el demandado se refirió al señor Sergio Araujo como heredero de la estructura de parapolítica de la familia Araujo.

Actuación procesal

- 1. Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2019 se admitió la presente demanda.*
- 2. Surtido el trámite de notificación al demandado, quien durante el termino legal se opuso a la prosperidad de la presente, se procedió a fijar fecha para audiencia.*

Excepciones de la demanda

1. Actuación legítima como periodista: En el contexto de la actividad periodística tanto la ley y la Constitución tienen y requieren de los administradores judiciales una principal protección, desde el antecedente jurisprudencial con fundamento de la Corte Suprema de Justicia, y la Corte Constitucional es que se solicita la aplicación del mismo, en especial protección al periodismo y su actividad.

Las opiniones construidas tienen fundamento en los hechos reiterados, a través de las entrevistas, los fallos y las investigaciones sociopolíticas realizadas que cumplen con los requisitos de verificación, análisis y estudio, y fundamentación en documentos.

2. Inexistencia de agravio contra los demandantes en relación con las opiniones publicadas en los medios de comunicación objeto de esta demanda: El demandado realizó investigaciones en fuentes confiables conllevando correlativamente a divulgar la información objeto de esta demanda ante la ciudadanía con la finalidad de que estas recibieran una información oportuna, veraz e imparcial sobre las alianzas que

desarrollaron en las contiendas políticas familias prestantes de las regiones y los ilegales (paramilitares) que operaban en la zona, razón por la cual no se atentó contra los derechos a la honra, dignidad y buen nombre de los demandantes, ya que la información difundida fue contrastada con fuentes de consulta validadas por opiniones periodísticas y fallos judiciales, etc.

3. Ausencia de nexo entre los hechos y el daño como elemento de la responsabilidad civil: Las expresiones realizadas por el demandado carecen de intención de causar difundir información falsa, causar daño, vulnerar derechos fundamentales de los demandantes, al contrario están fundamentadas en hechos notorios, y de relevancia para la opinión pública en tanto son distinguidos en el ámbito de la política colombiana siendo personajes públicos, y porque efectivamente al evidenciar que no se ha ocasionado daño alguno mal podría construirse un nexo de causa entre los hechos de la demanda y del daño que reiteramos no se ha causado.

Los demandantes no aportan elemento idóneo que nos permita concluir la ocurrencia de daño alguno en la esfera intangible de su moralidad, pues por el contrario lo que se observa es que además de no haber obtenido éxito en sus pretensiones electorales, con un entorno que ha justificado la existencia del paramilitarismo, los aquí demandantes en particular Sergio Araujo Castro se ha posesionado como columnista, polemista y analista, hecho este que desmiente el sufrimiento por parte de los demandantes a su “moralidad”.

4. Inexistencia de culpa del demandado Ariel Fernando Ávila Martínez: Se fundamentó en un trabajo de investigación liderado por la imparcialidad en las noticias, hechos notorios y verídicos al ser estos de carácter público y hoy objeto de pruebas de refutación frente al presente proceso.

5. Veracidad de la información emitida y de la confiabilidad de las fuentes: Las manifestaciones fueron previamente contrastadas en las fuentes consultadas y por lo tanto fundamentado en hechos reales o verídicos, razón por la cual no se atentó contra los derechos a la honra, dignidad y buen nombre de los demandantes.

6. Carencia de probanza de los perjuicios. Lo solicitado en la demanda carece de prueba.

7. Excepción genérica o inmominada

CONSIDERACIONES Y DECISION

1. Presupuestos Procesales

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

Respecto la Jurisdicción y Competencia, conforme a los factores y reglas generales que determinan la competencia, este juzgado, es el competente para conocer y decidir el asunto que nos ocupa teniendo en cuenta el domicilio del demandado.

Frente a la competencia temporal, se advierte que la demanda fue presentada el día 29 de marzo de 2019 y calificada el 3 de mayo de 2019, es decir dentro de los 30 días siguientes a su presentación, conforme a lo normado en el inciso sexto del artículo 90

del Código General del Proceso; apelada la decisión que negó la admisión de la demanda, revocada la decisión remitida a este despacho el 8 de noviembre de 2019 fue admitida el 6 de diciembre de la misma anualidad, en consecuencia el termino para proferir sentencia de conformidad al artículo 121 del CGP es de un año contado a partir de trabada la litis, hecho que ocurrió el 2 de diciembre de 2022, debiéndose resaltar que el proceso fue suspendido a solicitud de las partes por un mes y dos días, lo que significa que a la fecha han transcurrido 7 meses y 27 días, lo que significa que significa que no ha fenecido el año previsto en la citada norma.

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta la C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, “en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”.

Igualmente, no se ha incurrido en ninguna irregularidad que pueda generar nulidad.

Teniendo en cuenta la cuantía del presente asunto las partes se encuentran representadas por abogado inscrito.

Los demandantes en el presente caso, y según se desprende de las pretensiones de la demanda, ejercita la acción de responsabilidad civil extracontractual con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil que preceptúa:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Para que se pueda hablar de Responsabilidad Civil Extracontractual se requiere que se presentes tres elementos, a saber: a) Que ocurra un hecho que genere daño o perjuicio; b) Que exista culpa; y, c). Que exista un nexo de causalidad.

En primera medida, en atención a que el presente está encaminado a la actividad periodística, se resalta que, “tratándose de la información de medios de comunicación que se refiere a hechos delictivos por parte de ciudadanos mencionados en ella, los medios masivos de comunicación tienen derecho de denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento en virtud de su función, por lo que no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para informar de la ocurrencia de un hecho delictivo. Sin embargo, deben ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de la información que incrimine, pues no pueden inducir al receptor a un error o confusión sobre situaciones que aún no han sido corroboradas integralmente por las autoridades competentes”¹

De lo anterior, si bien se debe proteger el ejercicio de los medios de comunicación en razón a que estos contribuyen a la construcción de una democracia deliberativa, dicha actividad no puede ser absoluta, pues debe obedecer a deberes de fidelidad imparcialidad y certeza.

¹ Sentencia SU-274/2019 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa.

Ahora bien, respecto la **libertad de expresión**, la Corte Constitucional ha efectuado los siguientes conceptos:

“(i) la libertad de expresión stricto sensu, entendida como la autonomía de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión -sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas;

“(ii) la libertad de información comprende la búsqueda y el acceso a la información, la libertad de informar y el derecho de recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole a través de cualquier medio de expresión;

“(iii) la libertad de prensa, libertad de fundar medios masivos de comunicación y de administrarlos sin injerencias, y la libertad de funcionamiento de los mismos, con la consiguiente responsabilidad social;

“(iv) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; y

“(v) las prohibiciones de censura”.²

Al respecto, la Corte también ha indicado que cuando se establece una limitación a la libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones, será necesario aplicar el test tripartito, el cual supone que: “i) el origen de la medida debe provenir de una ley, a partir de su consagración clara y precisa; ii) tiene que perseguir el logro de finalidades imperiosas; y iii) en cuanto a su contenido, se exige que las medidas sean adecuadas, necesarias y proporcionales frente al objetivo propuesto.”³

En sentencia **T454 de 2022**, la Corte Constitucional preciso que, el ejercicio de la libertad de expresión puede eventualmente generar tensiones que se producen entre estas manifestaciones de la libertad de expresión y los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, por lo que la autoridad judicial deberá acudir a los siguientes parámetros constitucionales para establecer el grado de protección de cada una de tales garantías⁴:

“a) Quien comunica. Si se trata de un periodista o medio de comunicación, se exigen las cargas de veracidad e imparcialidad al estar frente al ejercicio de la libertad de información; en el presente asunto Ariel Ávila, el demandado, en calidad de periodista de opinión

“b) De qué o quién comunica. En este punto se deberá determinar si se está en presencia de un discurso especialmente protegido y la calidad que tiene la persona respecto de quien de emite la información, así como establecer si la información tiene una intención dañina; en el presente, las manifestaciones recaen respecto la familia Araujo y sus nexos paramilitares, siendo un discurso especialmente protegido (i) discurso político y sobre asuntos de interés público y (ii) discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

1. Discurso político y sobre asuntos de interés público: Afirmaciones realizadas respecto nexos de la familia Araujo con la Parapolítica

² Corte Constitucional, Sentencias T-391 de 2007, T-219 de 2009, T-110 de 2015 y T-543 de 2017

³ Sentencia C-135 de 2021

⁴ Sentencias SU-274 de 2019, T-339 de 2020 y T-454 de 2022

2. Discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones: Afirmaciones respecto de que los cargos ocupados por la familia Araujo son en razón a su participación en la Parapolítica

“c) A quién se comunica. Identificar el receptor del mensaje, así como a cantidad de personas que el mensaje tiene la potencialidad de alcanzar; el mensaje tuvo una difusión masiva, pero es de advertir que, pese a las pruebas decretadas para establecer el número de espectadores que han visualizado y escuchado las entrevistas de fecha 5 y 14 de julio de 2015, así como el tweet publicado el 2 de febrero de 2016 de la cuenta @arielanaliza, no fueron efectivas, no se desconoce que las opiniones del aquí demandado fueron realizadas por medios masivos de comunicación.

“d) Cómo se comunica. Cabe anotar que se protegen todas las formas de expresión, sean verbales, escritas o imágenes y objetos artísticos que tengan implicaciones expresivas. Al respecto, deberá evaluarse la comunicabilidad del mensaje;

- 05 de julio 2015 – Verbal al realizarse a través de la página web
- 14 de julio 2015 - Verbal al realizarse a través de la radio
- 2 de febrero de 2016 – Escrito red social
- 11 de diciembre de 2017 – Escrito artículo de opinión

“e) Por qué medio se comunica. Es preciso anotar que cada medio tiene sus complejidades constitucionalmente relevantes y que impactan en el alcance de la libertad expresión.”

- 05 de julio 2015 – EL ESPECTADOR
- 14 de julio 2015 - W RADIO
- 2 de febrero de 2016 - TWITTER
- 11 de diciembre de 2017 – REVISTA SEMANA

Ahora bien, retomando a lo pertinente de la responsabilidad civil extracontractual se advierte que, la responsabilidad civil de una persona por el ejercicio de la actividad periodística y la consecuente condena por perjuicios **no es una culpa simple**.

Al respecto la Sentencia 015 de 24 de mayo de 1999 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para llevar a cabo el análisis mencionado, indicaba que se exigía verificar: (i) la presencia de la intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona con la información falsa que se divulga, o que haya habido falta de diligencia profesional periodística para corroborar su veracidad e imparcialidad, y que respete los derechos de los demás y el orden público, a menos que la información se rectifique; (ii) un daño que se pueda ver materializado en perjuicios actuales o futuros, pero ciertos e ilícitos; y (iii) la existencia de un nexo causal entre los primeros dos requisitos.

(ii) El periodismo investigativo debe cumplir ciertas características, a saber: «(i) su tarea consiste en la *pesquisa o investigación de los hechos y datos que, directa o indirectamente, configuran la situación investigada*; (ii) *no incluirá, por regla, opiniones, sin perjuicio de las conclusiones que puedan deducirse válida y razonablemente de los hechos verificados*; (iii) *impone la comprobación razonable de la veracidad de las fuentes, sin que esté obligado a revelarlas*; (iv) *la labor investigativa tiene que lograr la mayor exactitud de la información*; (v) *en lo posible debe asegurar la conservación de los elementos probatorios que respaldan la investigación*; (vi) *debe adelantarse de manera imparcial, y (vii) debe procurarse con diligencia, que las personas involucradas puedan dar su versión de los hechos*».

De aquella decisión se destacó, que los presupuestos que deben acreditarse para la prosperidad de las pretensiones de los demandantes, no son otros que: "(...) implica, en primer lugar, la presencia de intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que a sabiendas se divulga; o bien de simple culpa, entendida ésta como la falta de diligencia profesional periodística necesaria en el comportamiento y ejercicio informativo para asegurar o, por lo menos, procurar que la información que se divulga, además de ser veraz e imparcial, también respete los derechos de los demás y el orden público general, a menos que en este último caso la conducta de la entidad periodística se explique con la razonada, oportuna y eficaz corrección o clarificación del error cometido.

En segundo lugar, también se requiere la existencia de un daño, que puede ser, de un lado, moral cuando se trata de un deterioro en el patrimonio moral que afecte la honra, la reputación o lesione alguno de los demás derechos inherentes a la personalidad; o bien material, cuando se refiere a una disminución en los derechos que conforman el patrimonio económico existente o que podía adquirirse mediante la realización de una labor o trabajo, o por medio de la explotación económica pertinente. Con todo, en uno y otro caso debe tratarse de perjuicios actuales o futuros, pero ciertos e ilícitos. Ahora, en la demostración de una u otra especie de daño, es preciso tener en cuenta la clase de perjuicio cuyo resarcimiento se solicita, porque tratándose de daño moral se hace necesario considerar todas las afecciones a los derechos de la personalidad, es decir, debe tenerse presente que su deterioro provenga de la información carente de veracidad o imparcialidad. Sin embargo, para la comprobación de este daño moral también debe tenerse en cuenta que éste puede encontrarse en el contenido de la publicación, cuando constituye un agravio a los señalados derechos de una persona determinada, que, por su radio de acción, ha tenido repercusión social negativa en su buen nombre u honra. (...).

Y en último término, dicha responsabilidad también exige que haya una relación de causalidad entre la divulgación falsa o parcial hecha intencional o culposamente y los daños mencionados, de tal manera que éstos sean directamente atribuidos a aquella, teniendo en cuenta, entre otros, la finalidad o el contenido de la información y la especie de daño, si moral o material, cuya indemnización se reclama».

“Así las cosas, al valorar la configuración del elemento culpa en la eventual responsabilidad por actos de periodistas, la autoridad judicial deberá tomar en consideración los estándares de protección especial que se derivan a favor del ejercicio del periodismo. En otras palabras, a efectos de determinar la

configuración de la culpa, el juez civil deberá considerar los parámetros constitucionales previstos en la jurisprudencia para establecer el grado de protección a favor de la libertad de expresión y de los derechos al buen nombre y a la honra previamente mencionados, de acuerdo con los cuales se deberá ahondar en las características propias del contexto en el que se ejerció la libertad de expresión; esto es, quién comunica, de qué o quién comunica, a quién se comunica, cómo se comunica y por qué medio se comunica.

Bajo este análisis, cabrá precisar que los medios de comunicación y los periodistas tienen una responsabilidad social, en virtud de la cual deben acreditar la veracidad e imparcialidad al ejercer la libertad de información y prensa, y como recientemente lo indicó la Corte Constitucional, en este tipo de escenarios, la culpa nunca podrá presumirse. Al respecto, cabe recordar que el artículo 55 de la Ley 29 de 1944 establecía que “[i]ndependientemente de la responsabilidad penal a que se refieren los artículos anteriores, todo el que, por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, por medio de la imprenta, la radiodifusión o del cinematógrafo, cause daño a otro estará obligado a indemnizarlo, salvo que demuestre que no incurrió en culpa.”

En la Sentencia C-135 de 2021, la Sala Plena de esta Corporación declaró la inexecutable de dicha disposición, así como del artículo 56 de la Ley 29 de 1944,²⁶⁰ al considerar que “la disposición de un régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable, de forma preferente, a los presuntos daños ocasionados por la difusión del pensamiento mediante mecanismos masivos de comunicación, desconocen las garantías de libertad de expresión, junto con su desarrollo jurisprudencial de acuerdo con el bloque de constitucionalidad.”²⁶¹ En otras palabras, para la Corte, dichos artículos establecían una presunción de culpa sobre los periodistas y medios de comunicación en relación con los daños que pudiera causar la difusión masiva de información, lo que les exigía desvirtuarla en procesos de responsabilidad civil extracontractual. De ahí que, al realizar un juicio de proporcionalidad de intensidad estricta, la Corte consideró que la norma acusada si bien perseguía una finalidad constitucionalmente imperiosa, al buscar proteger los derechos al buen nombre y a la honra, se valía de soluciones que suponían una limitación irrazonable de la libertad de expresión, dado que promovían la autocensura.

Al analizar la carga de la prueba en estos escenarios, la Sentencia recordó que “[l]os procesos jurisdiccionales de carácter civil, caracterizados por su naturaleza dispositiva, establecen, en cabeza de las partes, cargas procesales tendientes a dar impulso al proceso y construir el acervo probatorio sobre el que se fundamenta la decisión judicial. La carga de la prueba es un rasgo característico de los procesos de carácter dispositivo, en virtud del cual se establece el principio de ‘onus probandi’. Este, exige que cada parte demuestre los hechos alegados.” Y, como excepciones al anterior principio reiteró las siguientes: “i) los hechos notorios; ii) las afirmaciones o negaciones indefinidas; iii) las presunciones legales, que invierten la carga de la prueba; y, iv) la carga dinámica de la prueba.”⁵

Conforme a lo anterior, en atención a que un sistema democrático requiere del mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento tanto del Estado como de la sociedad, Los discursos especialmente protegidos por la libertad de expresión son (i)

⁵ Sentencia T-454 de 2022

discurso político y sobre asuntos de interés público y (ii) discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos.⁶

El discurso político y sobre asuntos de interés público se refiere a cuestiones tanto de contenido electoral, como a cualquier expresión relevante para la opinión pública, incluso críticas al manejo de asuntos del Estado o de los funcionarios públicos, este discurso es el que habilita el control democrático de la gestión pública y promueve la transparencia en el ejercicio de las funciones estatales; en cuanto al discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y candidatos a ocupar cargos públicos se destaca que también promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, y exige la transparencia y debida diligencia de las autoridades del Estado.

*“[d]e conformidad con la jurisprudencia constitucional, las personas que, por razón de sus cargos, actividades y de su desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública, “inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral. Además, su mayor exposición ante el foro público fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión.”*⁷

“En todo caso, la Corte ha aclarado que si bien la especial importancia y potencial riesgo de amenaza que recae sobre los discursos que tienen por objeto la crítica de los funcionarios públicos, ha llevado a considerar que, en principio, cualquier intento de restricción, previa o posterior, de estas modalidades de expresión constituye censura, ello no implica que la libertad de expresión esté desprovista de limitaciones en ese campo, sino que “se traduce en la reducción del margen del que disponen las autoridades para establecer límites a este tipo de discursos y en la imposición de cargas argumentativas y probatorias reforzadas para efectos de justificar eventuales restricciones”.

*A pesar del riesgo que asumen los personajes públicos a ser afectados por críticas u opiniones adversas, la relevancia del contenido que se divulga por la labor, el cargo o las actividades que desempeñan “prima facie no puede versar sobre cualquier tipo de información relacionada con la persona pública porque el riesgo de afectar la intimidad, el honor o cualquier otro derecho quedaría siempre latente”.*⁸

En conclusión, en lo que respecta al estándar de protección frente al ejercicio de la libertad de prensa que concierne a los personajes públicos debe aplicarse un estándar menor de protección a sus derechos a la reputación, al buen nombre y a la intimidad, sin que esto quiera decir que cualquier información relacionada con estas personas esté amparada por esta garantía especial, pues no puede desconocer el deber constitucional de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, en los términos del artículo 95 de la Constitución y, por tanto, no permite vulnerar derechos de terceros como, por ejemplo, el buen nombre y la honra, y en efecto, existen asuntos privados que pueden generar una afectación desproporcionada de otros derechos como el honor, el buen nombre y la intimidad del funcionario y su familia.

⁶ Sentencias T-546 de 2016 y SU-274 de 2019.

⁷ Sentencia T-277 de 2018

⁸ Sentencia SU-274 de 2019

Teniendo en cuenta la información transmitida, como se expuso anteriormente se determina que la misma recayó sobre los discursos especialmente protegidos por la libertad de expresión:

1. Discurso político y sobre asuntos de interés público: Afirmaciones realizadas respecto nexos de la familia Araujo con la Parapolítica
2. Discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones: Afirmaciones respecto de que los cargos ocupados por la familia Araujo son en razón a su participación en la Parapolítica.

Sumado a lo anterior, no es de desconocer que el aquí demandado no ha sido el único que se ha referido a la familia Araujo en los escenarios de la parapolítica, debiéndose precisar que pese a que se expone un ataque sistemático del extremo pasivo a los demandantes, los hechos que aquí se relacionan hacen relación a 4 manifestaciones en el transcurso de 3 años, no debiéndose atribuir todas las manifestaciones relacionadas con la familia Araujo al extremo demandado, resaltando nuevamente que los personajes públicos debe aplicarse un estándar menor de protección a sus derechos a la reputación, al buen nombre y a la intimidad.

Al respecto la jurisprudencia reciente ha precisado los límites constitucionales a los discursos sobre funcionarios públicos. En la Sentencia T-242 de 2022 precisó que:

“el derecho a publicar estas críticas y denuncias está sujeto a límites constitucionales generales y específicos. Los límites generales, aplicables a todos los discursos –opiniones o informaciones– son: (i) la prohibición de publicar discursos de odio que inciten a la violencia, (ii) la prohibición de incurrir en conductas que constituyan hostigamiento, ciberacoso o linchamiento y (iii) la obligación de diferenciar entre opiniones e informaciones, la cual aplica en aquellos eventos en que los discursos contienen ambos tipos de expresiones. De otro lado, son límites específicos los principios de veracidad e imparcialidad, los cuales únicamente aplican a las denuncias publicadas en ejercicio de la libertad de información, no a las opiniones.”

En el presente asunto, como se ha expuesto, las entrevistas y artículo publicado por el extremo demandado son de opinión, así mismo, no se advierte que los mismos hayan sido efectuados desde un discurso de odio, debiéndose precisar que aunque su definición no es clara en el derecho internacional, según un informe emitido por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) basado en el estudio de las distintas definiciones de discurso de odio en el derecho internacional, este concepto con frecuencia se refiere a “expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico. Puede incluir, entre otros, discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia”, de este modo, los comentarios realizados por el extremo pasivo, en ningún momento incitan a hacer daño a los aquí demandantes; sumado a lo anterior, es de señalar que pese a que la parte actora insiste en que el demandado realizo declaraciones de manera repetitiva contra la familia Araujo, inclusive mencionando que su cargo público fue gracias a darse a conocer con este acoso, de los hechos de la demanda se advierten 4 oportunidades en el transcurso de 3 años en que el demandado se refirió respecto de los demandantes y/o su familia, no encontrando por este despacho el hostigamiento.

Ahora bien, respecto **la reserva de las fuentes** es una parte central de la libertad de información, y un derecho fundamental de quienes ejercen la profesión periodística,

cuya libertad e independencia el Estado debe, de acuerdo con la Constitución Política, proteger especialmente. (...) La Corte Constitucional ha entendido este derecho como aquel que permite que un periodista guarde la reserva, secreto o sigilo sobre: 1) la existencia de una determinada información, ii) su contenido, iii) el origen o la fuente de la misma y iv) la manera como obtuvo dicha información. La ha considerado, así, como una garantía fundamental y necesaria para proteger la independencia del periodista, y para que pueda ejercer la profesión y satisfacer el derecho a la información, sin que existan limitaciones indirectas ni amenazas que inhiban la difusión de datos relevantes para el público.⁹

Sobre esta temática, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), intérprete por vía de autoridad del precitado tratado de derechos, ha sostenido de manera pacífica y reiterada que existen tres deberes principales del Estado en relación con la protección de los comunicadores o periodistas cuando ejercen el oficio informativo, a saber: (i) prevención, que incluye la garantía de reserva de las fuentes, apuntes y archivos personales y profesionales; (ii) protección, por cuanto este quehacer no debe sufrir injerencias desproporcionadas; y (iii) procuración de justicia, en los eventos en que aquellos sean víctimas de ataques. Estas pautas buscan facilitar el ejercicio periodístico, habida cuenta que se trata de una garantía de doble vía, en tanto refuerza la posibilidad del titular no solo de comunicar, sino de la sociedad de recibir tales informaciones.

El resguardo de las fuentes, entonces, es uno de los pilares de la libertad de prensa, conforme lo señala el desarrollo de la Carta Política, y lo refrendan varios instrumentos internacionales relacionados con el ejercicio de la actividad periodística. Por esa vía, exigir a quienes desempeñan esa profesión que revelen sus fuentes, disuadiría a estas de proporcionar información a aquellos y, por lo mismo, podría constituir una talanquera para el adecuado ejercicio de la labor de divulgación de los sucesos socialmente relevantes.¹⁰

Conforme a lo anterior, si bien existe una reserva de las fuentes, se debe valorar las cargas de veracidad, imparcialidad y equilibrio informativo respecto de las manifestaciones que constituyen la libertad de información, esto en el entendido de que las herramientas utilizadas para formar la opinión periodística hacen parte de la dimensión colectiva del derecho a la libertad de expresión como lo es el derecho en cabeza de la sociedad a recibir información y opiniones.

Y es en esta línea que la Sentencia T-242 de 2022 recordó que en la jurisprudencia constitucional existen dos posturas diferentes sobre el alcance de los mencionados principios de veracidad e imparcialidad cuando se está en presencia de este tipo de discursos especialmente protegidos sobre funcionarios públicos, a saber:

“(i) postura 1: la Constitución exige que estas denuncias estén soportadas en una sentencia penal condenatoria en firme y (ii) postura **2: la existencia de un fallo penal condenatorio no es una condición sine qua non para publicar estas acusaciones.**”

La Corte Constitucional adoptó esta **segunda postura**, por cuanto “la imposición de controles judiciales severos al contenido de la información relacionada con las actuaciones de los funcionarios públicos puede provocar un efecto paralizador -chilling

⁹ Sentencia T-594 de 2017

¹⁰ Sentencia AC2130-2020 Radicación n° 11001-31-03-025-2015-00522-01 Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA

effect- y de autocensura, que impediría que los medios de comunicación y periodistas puedan ejercer su rol de guardianes de la democracia. La Sala encuentra que en una sociedad democrática el precio de la verdad y la imparcialidad no puede ser el silencio de los comunicadores y la consecuente inhibición de la deliberación y el disenso político”

De lo anterior se concluye que, aun cuando no es necesario que el ejercicio de la actividad periodística este soportada en una sentencia penal, pues los sujetos que ejercen dicha actividad solo están obligados a adelantar su labor conforme a estándares rigurosos de ética informativa y de acuerdo con principios de periodismo responsable que garanticen que la información transmitida sea producto de un ejercicio periodístico serio, juicioso, y autorregulado. Por esta razón, deben cumplir con los principios de veracidad e imparcialidad con un especial grado de diligencia y cuidado.

Es de advertir, que conforme los alegatos de conclusión de la parte demandante, el cual hace mención de que la ausencia de una sentencia condenatoria acredita la falta de veracidad e imparcialidad de la información, y con ello la responsabilidad del periodista, conforme se expuso, las sentencias T-242 de 2022 y T454 de 2022 mantienen la postura respecto de que la existencia de un fallo penal condenatorio no es una condición sine qua non para publicar las acusaciones, sin embargo, la información dada debe regirse por la ética informativa y de acuerdo con principios de periodismo responsable.

Ahora bien, corresponde a este despacho verificar el cumplimiento de las exigencias de veracidad e imparcialidad del aquí demandado. Es de recordar que la veracidad exige un deber de diligencia por parte del periodista para verificar, en lo posible, los enunciados fácticos que se comunican, en el sentido de que: “(i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas”. Por su parte, la imparcialidad se refiere a la exigencia de publicar la información completa.

Revisada la transmisión de radio efectuada el día 5 de julio de 2015, en EL ESPECTADOR, la transmisión de radio efectuada el día 14 de julio de 2015 y el artículo de opinión de fecha 2 de febrero de 2016 publicado en REVISTA SEMANA, conforme los hechos de la demanda, se puede sintetizar las manifestaciones del extremo demandado en las siguientes:

- 1. Nexos de la familia Araujo con grupos paramilitares*
- 2. condena del señor Sergio Araujo Castro, hermano de los aquí actores, por parapolítica.*
- 3. Condena e investigación por homicidio del progenitor de los actores*

Es de precisar, que como se expuso, el criterio jurisprudencial frente a la veracidad e imparcialidad es que, la existencia de un fallo penal condenatorio no es una condición sine qua non para publicar estas acusaciones, y es el hecho de que las acusaciones que se realicen estén apoyadas en un ejercicio diligente e imparcial.

*Conforme la jurisprudencia reseñada, respecto la responsabilidad **en el ejercicio de la actividad periodística se exigía verificar:** (i) la presencia de la intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona con la información falsa que se divulga, o que haya habido falta de diligencia profesional periodística para corroborar su veracidad e imparcialidad, y que respete los derechos de los demás y el orden público, a menos que la información se rectifique; (ii) un daño que se pueda ver*

materializado en perjuicios actuales o futuros, pero ciertos e ilícitos; y (iii) la existencia de un nexo causal entre los primeros dos requisitos.

En el presente asunto, respecto el primer requisito, la presencia de la intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona con la información falsa que se divulga, o que haya habido falta de diligencia profesional periodística para corroborar su veracidad e imparcialidad, y que respete los derechos de los demás y el orden público, a menos que la información se rectifique, expuso el demandado que cada una de las afirmaciones realizadas obedece a antecedentes, investigaciones, procesos y condenas que se desarrollaron en contra de varios de los miembros de la familia Araujo Castro, que como se demostró en el presente el demandado es un investigador del fenómeno de la parapolítica, quien en la Fundación Paz y Reconciliación se ha encargado de investigar a diferentes candidatos de los distintos partidos políticos, como se puede observar en el documento denominado "Matriz candidatos 2015" que obra en la carpeta denominada "PruebasDdo".

Respecto los nexos de la familia Araujo con grupos paramilitares se debe advertir que no es de desconocer que la misma se ha caracterizado por ocupar puestos de libre nombramiento con alto perfil político, como se estableció en las declaraciones de parte del presente, no significa que ello quiera decir que los mismos no se encuentren aptos para desempeñar dichos cargos, sino por el contrario, es evidente la afinidad política pública que ha tenido la familia Araujo. Señala el demandado que sus afirmaciones fueron realizadas por simples conclusiones realizadas de conformidad a las investigaciones, conclusiones que a los ojos de este despacho no se infiere la intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre de los demandados, pues de las afirmaciones realizadas solo indico los cargos de gran prestigio que ambos han tenido, y si bien señala que los mismos son en razón a los nexos de la familia Araujo con grupos paramilitares, dicha conjetura no puede ser totalmente descabellada o una conclusión imparcial, donde es evidente, incluso en el transcurso del presente con las declaraciones de los demandantes, que su familia, ha sido investigada por parapolítica, e inclusive su hermano fue condenado, y si bien su progenitor fue investigado, la misma se terminó archivando, si declarar por completo la inocencia del mismo; resalta nuevamente este despacho el discurso protegido, donde los personajes públicos debe aplicarse un estándar menor de protección a sus derechos a la reputación, al buen nombre y a la intimidad, debiéndose precisar que las afirmaciones realizadas por el demandado en ningún momento desprestigian el profesionalismo de los demandantes, y si bien se hacen varias afirmaciones respecto la diligencia de Sergio Araujo como intermediario entre el gobierno de Álvaro Uribe y Jorge 40, las mismas son cuestionamiento de las masacres que se realizaron en dichas épocas, y el actuar del demandante para exigir la terminación de las mismas, información que no se acredita de falsa respecto de los hechos, y, por el contrario, se encontraba cumpliendo con su responsabilidad social de abrir el debate sobre intereses colectivos, de las cuales nuevamente se exponen fueron de opinión.

A este punto, conviene resaltar, conforme las manifestaciones realizadas por las partes, no existen los delitos de sangre, y si bien en el presente se demostró que el progenitor de los actores no ha sido condenado por ningún delito, ni investigado por homicidio, lo cierto es que si ha sido investigado por secuestro, y como se advirtió, dicha investigación fue archivada, y si bien ese despacho no encuentra que la afirmación del demandado haya sido realizada en un ejercicio imprudente de su profesión, en el presente los actores no actúan en calidad de herederos de su progenitor, debiéndose precisar que, si bien aceptan el vínculo con el mismo, el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85 ibidem, precisa que con la demanda se debe acreditar la calidad en que se comparece, y en este caso, el documento para acreditar

dicha calidad es el registro civil de nacimiento de los demandantes, el cual no fue allegado.

En esa medida, lo cierto es que todas las emisiones tienen apartes que corresponden a la esfera de protección de la libertad de información, pero una gran mayoría se refieren al ejercicio de la libertad de opinión.

En lo que se refiere a la libertad de información, la información dada se originó de conclusiones de la investigación realizada por el demandado, las cuales tiene como base los diferentes cargos políticos desempeñados por la familia Araujo y las investigaciones a miembros de la misma, así como condena por parapolítica del hermano de los demandantes, razón por la cual se encuentran probadas las cargas de veracidad e imparcialidad, sobre todo cuando se comunica un discurso especialmente protegido sobre las actuaciones de los funcionarios públicos. Debiéndose advertir que como lo probo el aquí demandado, no fue el único en llegar a las diferentes conclusiones, como se observa en las demás publicaciones respecto la familia Araujo, carpeta pruebas demandado, donde inclusive la parte actora en su declaración indico que ha tenido que llegar a acuerdos privados con otras personas, como la actual alcaldesa de Bogotá, Claudia López, por considerar que las declaraciones pueden perjudicar su buen nombre, debiéndose destacar que del presente no hubo un acercamiento previo con el demandado, y pese a que existió una denuncia penal, los demandantes indicaron que fue archivada por la falta de diligencia del demandado, situación que no es posible conforme nuestro ordenamiento jurídico, pues a causa de falta de interés de un presunto infractor no se puede archivar una denuncia, así como tampoco se solicitó en el presente la retractación.

A este punto conviene precisar que los periodistas deben denunciar públicamente cualquier tipo de presuntas actuaciones irregulares que se relacionen con el ejercicio de las funciones de autoridades estatales fundadas en denuncias formalmente presentadas y en trámite ante las respectivas autoridades competentes, incluso, si aún no se había producido una decisión en el marco de procesos por posibles responsabilidades administrativas o penales, los periodistas no están obligados a esperar a que se produzca el fallo para poder hacer pública la información que tienen en cumplimiento de los principios de veracidad e imparcialidad. En esta medida, se advierte que en las entrevistas del 2015 nos encontrábamos en elecciones de alcaldías, y poner de presente a los oyentes de las cadenas radiales las investigaciones y/o condena de la familia Araujo por parapolítica, así como el desempeño en diferentes cargos de arto prestigio político, correspondía al ejercicio de su profesión

Como se ha expuesto, los medios de comunicación, donde se ejerce el periodismo y que se caracterizan por contar tanto con una amplia difusión de los hechos noticiosos como, al mismo tiempo, con un espacio en el cual se exponen distintas opiniones de periodistas y expertos sobre las mismas, gozan de una garantía reforzada en tanto que su finalidad es la de transmitir a una audiencia amplia, además de los hechos noticiosos, diversos pensamientos u opiniones sobre tales hechos cuando ellos son de interés general, guardan relación con la ética, la moralidad pública, el patrimonio público, los derechos colectivos o los intereses difusos o afectan a la comunidad, con el fin de que los oyentes construyan su propia opinión sobre lo acontecido, y en todos los medios en que se publicó la información objeto de la presente, existen diferente opiniones. Cabe precisar que por el hecho noticioso objeto de examen, las opiniones del periodista y de su equipo de trabajo sobre el mismo tenían mayor protección al tratarse, como se dijo,

1. Discurso político y sobre asuntos de interés público: Afirmaciones realizadas respecto nexos de la familia Araujo con la Parapolítica

2. Discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones: Afirmaciones respecto de que los cargos ocupados por la familia Araujo son en razón a su participación en la Parapolítica.

En conclusión, no se advierte el primer requisito para declarar la responsabilidad del aquí demandado, pues no se probó la intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de los demandantes, o que haya habido falta de diligencia profesional periodística para corroborar su veracidad e imparcialidad, de la cual se destaca fueron opiniones dadas desde la conclusión de investigaciones, sumado a que pese se indica un ataque reiterado, como se expuso, fueron 4 menciones respecto la familia Araujo en el transcurso de 3 años, razón por la cual tampoco se acredita el hostigamiento.

Frente al segundo requisito, un daño que se pueda ver materializado en perjuicios actuales o futuros, pero ciertos e ilícitos; la corte ha expuesto:

lo siguiente: “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”¹⁷.

“[t]ratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado”.

Respecto del presente, se advierte que no se acredita daño alguno, debiéndose precisar que en las declaraciones de parte recibidas por los actores fue donde se hizo la referencia a los daños, y si bien indicaron que las declaraciones del demandando generaron un dolor, como se expuso, el presente es un discurso protegido donde las personas que, por razón de sus cargos, actividades y de su desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública, tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral, además, su mayor exposición ante el foro público fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión; en este mismo sentido, sostuvieron los actores que han seguido ejerciendo cargos públicos, debiéndose concluir que no se vio afectado su buen nombre.

Frente al tercer requisito, la existencia de un nexo causal entre los primeros dos, se advierte que no se encuentra probado.

Como se expuso, respecto la responsabilidad en el ejercicio de la actividad periodística deben concurrir los tres requisitos o exigencias anteriormente analizados requisitos, sin que por las razones anotadas la parte actora haya cumplido con la carga probatoria conforme a lo normado en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, conforme a los cuales quien invoca una pretensión o excepción tiene la carga de acreditar el sustento factico y jurídico, salvo en los casos exceptuados por la ley, tal como ocurre con los hechos notorios y/o las presunciones legales en que opera la inversión de la carga de la prueba, debiéndose señalar que tratándose de la responsabilidad por la actividad periodística nos encontramos frente a la responsabilidad aquiliana, en que deben acreditarse los tres elementos, pues no está considerada como una actividad peligrosa que consagre la presunción de responsabilidad, tal como lo han señalado tanto el derecho interno como internacional y que goza de una especial protección.

Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a realizar un breve análisis de las excepciones propuestas por la parte demandada.

1. Excepciones de actuación legítima como periodista, veracidad de la información emitida y de la confiabilidad de las fuentes, e inexistencia de culpa del demandado: Como se expuso en el presente, los medios de comunicación contribuyen a la construcción de una democracia deliberativa, por ello la importancia de la imparcialidad y veracidad de la información que se difunda.

Respecto el presente, como se expuso, se realizó un esfuerzo por constatar las fuentes consultadas, debiéndose advertir que el demandado es un investigador del fenómeno de la parapolítica en el país, así mismo, presento conclusiones de dichas investigaciones, sin presentar como ciertos hechos falsos, conclusiones que no se acreditaron que de manera maliciosa intentaran perjudicar el honor, intimidad y buen nombre de los demandantes. Razón por la cual se encuentra probada la presente excepción.

2. Excepciones de inexistencia de agravio contra los demandantes en relación con las opiniones publicadas en los medios de comunicación objeto de esta demanda y carencia de probanza de los perjuicios: En la demostración del daño moral se hace necesario considerar todas las afecciones a los derechos de la personalidad, es decir, debe tenerse presente que su deterioro provenga de la información carente de veracidad o imparcialidad, y para la comprobación de este daño moral también debe tenerse en cuenta que éste puede encontrarse en el contenido de la publicación, cuando constituye un agravio a los señalados derechos de una persona determinada, que, por su radio de acción, ha tenido repercusión social negativa en su buen nombre u honra, debiéndose precisar que en el presente, no se demostró dicho daño o agravio, pues si bien los actores manifestaron que las publicaciones del demandado les causó una especie de dolor, en atención al discurso protegido, como lo ha expuesto la Corte “inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas”; sumado a lo anterior, la parte actora no logró demostrar de que constó el mencionado dolor y/o agravio, pues como expusieron continuaron ejerciendo cargos reconocidos públicamente, de lo cual se puede inferir que su reputación y/o relaciones sociales no se han visto afectadas por las afirmaciones y opiniones del demandado.

3. *Excepción de ausencia de nexo entre los hechos y el daño como elemento de la responsabilidad civil: En atención a que no se encuentra probado el hecho dañino, y el daño, no hay lugar al nexo causal, razón por la cual se encuentra probada también esta excepción.*

4. *Excepción genérica o inmominada: Vale la pena recordar, que la Doctrina ha advertido que se habla de defensa en sentido estricto, para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia a las pretensiones del actor. Con todo y ello, la excepción válidamente formulada comprende cualquier defensa de fondo que NO consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.*

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los motivos o hechos que le sirven de fundamento, cuando el demandado dice que excepciona, pero solo lo hace con la denominación de la misma, sin traer a la litis los hechos que den sentido a esa denominación no está en realidad oponiendo excepción ninguna. Y a diferencia de lo que ocurre con la excepción en debida forma propuesta, cuya proposición requiere que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final, sobre ella resuelve el juez al estimar o negar las pretensiones.”

Ante la improsperidad de las pretensiones se ordenará la terminación del presente.

En mérito de lo expuesto la Juez Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

Resuelve

Primero: Declarar probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada denominadas actuación legítima como periodista, inexistencia de agravio contra los demandantes en relación con las opiniones publicadas en los medios de comunicación objeto de esta demanda, ausencia de nexo entre los hechos y el daño como elemento de la responsabilidad civil, inexistencia de culpa del demandado, veracidad de la información emitida y de la confiabilidad de las fuentes y carencia de probanza de los perjuicios. lo solicitado en la demanda carece de prueba.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda.

Tercero: Decretar la terminación del proceso verbal de responsabilidad extracontractual de Sergio Rafael Araujo Castro y María Consuelo Araujo Castro contra Ariel Fernando Ávila Martínez

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00, las cuales deberán ser liquidadas por secretaria.

Quinto: Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, condenando en perjuicios a la parte actora en favor de la demandada.

Sexto: Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, previa cancelación de las expensas y las constancias de lo aquí acontecido.

Séptimo: Archivar las diligencias.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 146 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 30 - agosto - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria